

RESOLUCIÓN EXENTA N° 047 /

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “Obras de Regularización y Mejora RCA 23/2012 Puesta en Valor del Humedal de la Desembocadura del Río Lluta”.

Arica, **31 AGO. 2018**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota;
2. La Resolución Exenta N° 023/2012, de fecha 28.05.2012 (en adelante “RCA”), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Puesta en Valor del Humedal de la Desembocadura del Río Lluta** ” Comuna de Arica, Provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota”, cuyo titular es la Ilustre Municipalidad de Arica (en adelante “el Titular”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Obras de Regularización y Mejora RCA 23/2012 Puesta en Valor del Humedal de la Desembocadura del Río Lluta**”, presentada por Gerardo Espíndola Rojas, en representación del titular, mediante el ORD. N° 3497/2018 de fecha 20.07.2018, con domicilio en Sotomayor 415, Arica.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.
- 5.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), “**Obras de Regularización y Mejora RCA 23/2012, “Puesta en Valor del Humedal de la Desembocadura del Río Lluta**”, de fecha 28.05.2012, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:

- a) Que el proyecto consiste corresponde a la instalación en sectores estratégicos del humedal, de señalética de interpretación ambiental y de información sobre el área, así como elementos mínimos de apoyo para facilitar y regular el acceso apropiado de visitantes, y delimitar las áreas de mayor vulnerabilidad del sector sur del humedal, con el objetivo de poner en valor el área, en el marco de los instrumentos actualmente vigentes para la protección efectiva de los objetos de conservación del área protegida.
- b) Que los cambios comparativos con la RCA calificada favorablemente N° 23/2012, a introducir son los siguientes:

| RCA 023/2012 Proyecto Puesta en valor del Humedal de la Desembocadura del Río Lluta. | | | |
|---|----------------|---|--|
| Considerando | Literal | Según RCA | Cambios proyectados |
| 3.10.3.1 | b | Bicicleteros de estructura en tubo metálico de acero inoxidable de 1 ¼“ de diámetro, con capacidad de 6 bicicletas cada uno, de dimensiones 1,35 x 0,40 m, con señalética de uso. | Bicicleteros serán diseñados con estructura metálica de acero inoxidable, cubierta de caucho de neumático en desuso. |
| 3.10.3.1. | c | 10 Señaléticas informativas, con rollizos de madera con tratamiento CCA, de sección mínima 4”, de 1 metro de alto, con fundaciones de 50 cm de profundidad con hormigón. Se fijaran dos láminas de acero del tipo señalética caminera de 50 cm (alto) x 30 cm (ancho) | Láminas de acero se reemplazarán por señaléticas de sendero interpretativo de impresión directa a 4/0 colores, Alta resolución, sobre Alucobond Negro 1021 de exterior, espesor 4 mm, Routeada (Corte) con aplicación de recubrimiento antigraffiti transparente. Se mantendrá rollizo fundado en hormigón Se mantendrá ubicación y altura. |
| 3.10.3.1. | c. Párrafo 4 | Demarcación de senderos con piedras de diámetro no mayor a 30 cm cada una en ambos costados y a una distancia mínima suficiente entre ellas para asegurar la clara | Se reemplazará demarcación de senderos mediante estacas de madera perforada (tipo polín de pino de 100 mm de diámetro) de 80 cm (enterrados 50), unidos por soga de yute torcida de |

| | | | |
|-----------|---------|--|--|
| | | identificación del sendero a recorrer por el visitante. | 40 mm de diámetro, para separación de 1,20 m entre rollizos (esquema N°8) |
| 3.10.3.1. | d | 4 mesas de información, con soporte central reforzado en estructura metálica y plancha de madera terciada, sobre la cual se montan gráficas impresas en impresión digital con tintas UV, cubiertas con mica de 15 mm, con tratamiento UV, sujeta con pernos a la estructura de madera. | Mesa de información se reemplazarán panel interpretativo de impresión directa a 4/0 colores, Alta resolución, sobre Alucobond Negro 1021 de exterior, espesor 4 mm, Routeada (Corte) con aplicación de recubrimiento antigraffiti transparente. Se mantendrá estructura de base Se mantendrá ubicación y altura. |
| Adenda 1 | Anexo 1 | Trazado de senderos | Se contempla una Modificación de senderos habilitados, especificados y justificados en el punto 5.1. de la presentación del titular. |

- c) Que, se variara el Sistema de delimitación de senderos, según lo estipulado en el punto 3.10.3.1., literal c, párrafo 4, de la RCA 23/2012, la demarcación de senderos se realizó con piedras de diámetro no mayor a 30 cm cada una en ambos costados y a una distancia mínima suficiente entre ellas para asegurar la clara identificación del sendero a recorrer por el visitante. Dada la fragilidad de este sistema ante crecidas del río e inundamiento de ciertos sectores, sumados a factores antropogénicos, de quienes utilizan estas piedras para espantar a la avifauna presente en el humedal, se proyecta cambiar el sistema de demarcación de senderos a estacas de madera perforada (tipo polín de pino de 100 mm de diámetro) de 80 cm (enterrados 50), unidos por soga de yute torcida de 40 mm de diámetro, para separación de 1,20 m entre rollizos, tal como se muestra en la figura 8 de la presentación del titular.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en los artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir

o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) *Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

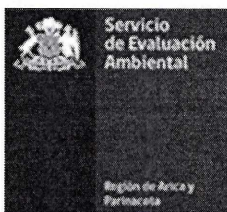
g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “**Obras de Regularización y Mejora RCA 23/2012 Puesta en Valor del Humedal de la Desembocadura del Río Lluta**”, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*”; se puede señalar que:

Las obras o acciones señaladas están relacionadas con el literal p) del RSEIA, sin embargo partes de estas actividades y acciones ya fueron evaluadas en la DIA “**Proyecto puesta en valor inicial del humedal de la desembocadura del río Lluta**”. Si bien las obras se encuentran dentro de un área protegida, se realizaran obras de conservación o reparación de las ya evaluadas según la RCA ya señalada, el único cambio será en la redelimitación de los senderos del sector uno, que se muestran en la presentación del titular, en la figura 2,3,4,5, 6 y 7, debido a que en algunos senderos hay crecimiento de gramales y vegetación propia del lugar, que favorecen la biodiversidad, la nidificación y ocupación de fauna propia, y que actualmente están siendo alterados y dañados por el



tránsito de personas. A su turno se van a delimitar sectores y senderos que han permanecido desprovistos de vegetación, lo que se ilustra en las figuras ya señaladas.

Además de lo anterior, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, se ha pronunciado señalando que, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, en este sentido, al disponer que “Con todo cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.

De acuerdo a expuesto, en los casos en que se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. Para dichos efectos debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área, de modo que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en relación a la prevención de impactos ambientales.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.”

Esta condición no aplica ya que las obras fueron evaluadas ambientalmente.

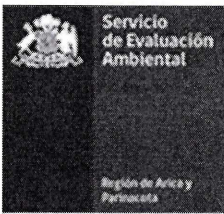
4.3-En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

4.3.1.- Que, las actividades son de cambio estructuras y letreros ya instaladas en la RCA original.

4.3.2.- Que, el titular reemplazara e incluirá nuevos elementos de delimitación de los senderos y se redelimitarán los mismos en función de los sectores desprovistos de vegetación.

4.3.3.- Que, según instructivo El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental, señala que “A efectos de determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación a consecuencia de:

Efluentes líquidos: menores a los estipulados en el proyecto original, derivados de la operación de 1 baño químico para el uso de personas que trabajarán en el lugar, cuyos residuos líquidos serán derivados a una empresa autorizada. Además, se contempla;



Emissiones atmosféricas: menores de las generadas en el proyecto original, consistentes en polvo asociadas a movimientos de tierra, para el caso de la instalación de letreros nuevos en los deslindes del proyecto, y a GEI emitidos por vehículos y apoyo mecánico utilizado para el transporte e instalación de barreras de contención.

Residuos sólidos: menores a los evaluados en el proyecto original, derivado principalmente del material retirado de los antiguos letreros y mesas, y de remoción de tierra para instalar nuevos letreros estipulados en la presente consulta.

Emissiones de ruido: asociados a obras temporales, por equipos de corte y vehículos motorizados.

4.3.4.- Que, por lo anteriormente expuesto, **el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Proyecto puesta en valor inicial del humedal de la desembocadura del río Lluta”.**

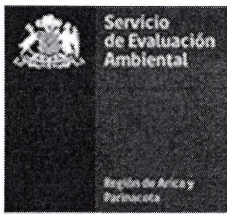
4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

Que las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación, sin embargo las exigencias de los diferentes componentes ambientales continúan plenamente vigentes.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que la **“Obras de Regularización y Mejora RCA 23/2012 Puesta en Valor del Humedal de la Desembocadura del Río Lluta”**, de la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumplido con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o



inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



AP/RAR

- Titular
- Consejo de Monumentos Nacionales
- (Interregional) Superintendencia de Servicios Sanitarios
- (XV) CONADI, Región de Arica y Parinacota
- (XV) CONAF, Región de Arica y Parinacota
- (XV) DGA, Región de Arica y Parinacota
- (XV) DOH, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Gobernación Provincial de Arica.
- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) SAG, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEC, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Desarrollo Social, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Servicio Nacional Turismo, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Servicio Nacional de Pesca, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente.

C/c:

- Expediente del Proyecto “**Proyecto puesta en valor inicial del humedal de la desembocadura del río Lluta**” **RCA N° 023/2012 de 28.05.2012 de COEVA, Región de Arica y Parinacota.**
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota